

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia “Simón David Carrejo Bejarano”.
Carrera 29 N° 22-43. Oficina 105
Palmira - Valle del Cauca.**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por MARLENY CORREA TRUJILLO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES - Radicación: 76-520-31-05-001-2015-000382-00.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, el cual se encuentra archivado, informándole que, quien fungió como apoderada judicial de la demandante solicita corrección de la sentencia No. 134 del 19 de noviembre del 2019, confirmada en grado de consulta mediante sentencia No. 10 aprobada por Acta No. 02 del 4 de febrero del 2021. Sírvase Proveer.

Palmira (V), 20 de abril del 2022.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO.
Secretaria.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO SUST. N° 363

Palmira (Valle), veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022). -

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se observa que, en la presente causa, quien fungió como apoderada judicial de la parte ejecutante MARLENY CORREA RENGIFO, a través de escrito allegado al correo institucional del Juzgado el 21 de noviembre del 2021, solicita al despacho se proceda con la corrección de la sentencia N°. 134 del 19 de noviembre del 2019 en el sentido de incluir en la parte RESOLUTIVA la condena en contra de COLPENSIONES del pago de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a favor de la señora MARLENY CORREA TRUJILLO, a partir del 29 de noviembre del 2014 hasta la inclusión en nomina de pensionados y se efectué el pago.

No obstante, lo anterior, el Juzgado, no accederá a la solicitud efectuada por la parte demandante, por ser improcedente, por dos razones:

En primer lugar, teniendo en cuenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del proceso, aplicado al procedimiento laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T y la S.S. que dispone lo siguiente:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyen en ella.”

La corrección de la sentencia solo opera en aquellos eventos en los cuales se incurre en error puramente aritmético, lo cual implica que, erróneamente se haya omitido o se haya indicado mal una suma numérica contenida en la parte resolutive de la providencia, para el caso de la sentencia laboral, o se hayan omitido, alterado o cambiado palabras contenidas o que influyan en esa parte resolutive del fallo, aspecto que no se evidencia en este asunto, pues aquí lo que ocurrió en la parte resolutive es que no hubo pronunciamiento del Juzgado, ni del superior jerárquico respecto de los intereses moratorios, que hoy se pretenden reclamar con la solicitud de corrección de la sentencia.

En segundo lugar, si el despacho incurrió involuntariamente en un error, al momento de proferir la sentencia respectiva, omitiendo pronunciarse sobre la condena por intereses moratorios en favor de la demandante, siendo que la providencia fue notificada en estrados a las partes el 19 de noviembre del 2019, entre las que se encontraba la apoderada judicial de la señora MARLENY CORREA TRUJILLO, debió advertir en ese momento el error y en el acto era su obligación solicitar una aclaración o adición de la sentencia, a través de una sentencia complementaria. Lo propio debió efectuar ante el superior, una vez le fue notificada en Estrados, la Sentencia N°. 10 del 4 de febrero del 2021 de Segunda Instancia, lo cual tampoco ocurrió.

En tercer lugar, el proceso en mención con Rad: 2015-00382-00, de MARLENY CORREA TRUJILLO contra COLPENSIONES y OTRA se encuentra en estado archivado, desde el 30 de junio del 2021, en cumplimiento a lo dispuesto en Auto N°. 373 del 16 de junio del 2021 que dispuso el archivo del proceso, luego de haber regresado de la segunda instancia. Resulta improcedente la solicitud efectuada por la apoderada judicial de la demandante, como quiera que las etapas procesales en esta causa, se encuentran más que precluidas, pues luego de haberse archivado el expediente hace más de 6 meses, pretende ahora, se le haga corrección a la sentencia de primera y segunda instancia, cuando no hizo uso de las herramientas jurídicas de que disponía en los términos de ley en su momento oportuno, no

siendo ahora el momento, ni el Juzgado la autoridad competente para modificar un fallo de segunda instancia el cual se encuentra debidamente ejecutoriado atendiendo a que se surtió una segunda instancia, siendo en ultimas el llamado a efectuar las modificaciones de la sentencia, reclamadas, en este caso, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga Sala – Laboral y no el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira.

Por lo antes expuesto el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR: por improcedente la solicitud de corrección de la sentencia invocada por la apoderada judicial de la señora MARLENY CORREA TRUJILLO, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Que la parte se este a lo dispuesto en Auto Inter No. 373 del 16 de junio del 2021, a través de cual se dispuso el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA VALLE
Carrera 29 con Calle 23 esquina Oficina - 105. Tel. 266 0200, Ext: 7109 - 7110
Correo electrónico: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, promovido por AMANDA VALENCIA RODRIGUEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES **RADICACIÓN:** 76-520-31-05-001-2019-00260-00.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que se encuentra realizada la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Fl. 60). En ese orden, se procede a fijar fecha de audiencia.

Palmira (V), 09 de mayo de 2022.-

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 452

Palmira Valle, lunes, 09 de mayo de 2022.-

Atendiendo el informe secretarial, se avizora dentro del expediente digital de la referencia, que la notificación electrónica dirigida a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en debida forma, tal y como lo demuestra la constancia de notificación.

El Juzgado Dispone,

PRIMERO: Señálese el día **MARTES, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS DIEZ (10:00) DE LA MAÑANA**, con el objeto de llevar a cabo audiencia **VIRTUAL** de contestación de demanda, obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y fallo, conforme lo establecido en el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Las invitaciones virtuales se remitirán previo a la fecha programada, a los correos electrónicos de notificación informados dentro del proceso, así como el link del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jaime García Pardo', with a stylized, cursive script.

JAIME GARCÍA PARDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA VALLE

Carrera 29 con Calle 23 esquina Oficina - 105. Tel. 266 0200, Ext: 7109 - 7110

Correo electrónico: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por JOSE ELIECER CASTAÑO SEPULVEDA contra REINALDO ROA PORTILLA **RADICACIÓN:** 76-520-31-05-001-2019-00382-00.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que la última diligencia virtual señalada para el día 16 de noviembre de 2021 a las 8:30 a.m., fue aplazada por incapacidad allegada por el demandado Sr. Reinaldo Roa Portilla.

Acto seguido, la parte demandante presentó dos escritos, que se encuentran pendientes por resolver, el primero tendiente a aplicar la medida del 85 A del C.P.T. y S.S.; posteriormente, solicito oficiar al centro de odontología SAN ANTONIO, para que se entregue copia de la Historia Clínica e incapacidad legible del demandado Reinaldo Roa Portilla. (Archivo Digital 039 a 042).

Palmira (V), 10 de mayo de 2021.-

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 453

Palmira Valle, martes, 10 de mayo de 2022.-

Con fundamento en el Informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente digital de la referencia, se procederá a negar la solicitud tendiente a oficiar al Centro Odontológico SAN ANTONIO de la ciudad de Palmira, para que aporte copia de la Historia Clínica o incapacidad legible del procedimiento realizado al demandado Reinaldo Roa Portilla, en consideración al principio de buena fe, establecido en el artículo 83 de la Constitución Política:

“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas”

En consideración al postulado de carácter constitucional, la buena fe se presume, y en el presente caso, la parte demandada presentó una incapacidad que el

Despacho considera bajo el principio de buena fe, válida para reprogramar la diligencia y blindar el debido proceso, por lo tanto, no encuentra asidero jurídico para ordenar la presente solicitud.

Ahora bien, en consideración a la solicitud realizada por la parte demandante, frente a la medida cautelar en proceso ordinario laboral, de que trata, el artículo 85 A del C.P.T. se procederá a fijar fecha especial, para que las partes presenten las pruebas acerca de la situación alegada y se procederá a decidir lo correspondiente.

Finalmente, atendiendo el principio de economía procesal y en aras de continuar con el correspondiente trámite, se advierte a las partes, que de no proceder la medida cautelar, se continuara con el trámite procesal de **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y FALLO**, conforme lo establecido en los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo antes expuesto, se considera:

PRIMERO: SE NIEGA, la solicitud presentada por la parte demandante, frente al oficio solicitando copia de la Historia Clínica o incapacidad legible del procedimiento realizado al demandado Reinaldo Roa Portilla, en consideración al principio constitucional de Buena Fe.

SEGUNDO: ACCEDER, a la solicitud presentada por la parte demandante, y se fija fecha especial, para que las partes presenten las pruebas que constituyan o controviertan las causales previstas por el artículo 85 A del C.P.T. y S.S. Señálese audiencia virtual el día **DIECISÉIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS 2:00 P.M.**

TERCERO: SE ADVIERTE, a los sujetos procesales y sus apoderados, que de no proceder la medida cautelar del 85 A del C.P.T. y S.S., se continuara el trámite procesal de **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y FALLO**, conforme lo establecido en los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA
Carrera 29 No. 22-43- Oficina 105
Palacio de Justicia
Simón David Carrejo**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. contra EAT MULTIASEO EN LIQUIDACION. RAD: 76-520-31-05-001-2021-00180-00

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informándole que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en Auto Inter No.247 del 9 de marzo del 2022. Sírvase proveer.

Palmira (V) 20 de abril del 2.022

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

AUTO INTERLOCUTORIO. No.395

Palmira (V.) veinte (20) de abril de dos mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informa secretarial que antecede, el Juzgado teniendo en cuenta que la parte ejecutante, no subsanó la demanda ejecutiva, tal como se dispuso en el Auto Inter No. 247 del 9° de marzo del 2022, se abstendrá de proferir mandamiento ejecutivo de pago a favor de la entidad demandante y dispondrá la devolución de la demanda a quien la presentó.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE: de proferir mandamiento ejecutivo de pago a favor de la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. contra EAT MULTIASEO EN LIQUIDACIÓN RAD: 2021-00180-00 por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: UNA VEZ, cancelada la radicación y hechas las desanotaciones en el libro radicador respectivo, en la plataforma Justicia Siglo XXI y One Drive, procédase con la devolución de la demanda y anexos a quien la presentó.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 29 No. 22-45. Of. 105. Tel 2660200 ext. 7109 – 7110
Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA VALLE

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por LUZ STELLA SATIZABAL FLOREZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- y LEIDY TATIANA ANGARITA ALZATE como litis Consorte Necesario. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2021-00282-00.**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que el apoderado judicial del demandante LUZ STELLA SATIZABAL FLOREZ, no subsanó la demanda dentro del término concedido para ello, conforme a lo dispuesto en auto Interlocutorio No. 157 del 15 de febrero de 2022.

Palmira (V), 4 de mayo de 2022.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 455

Palmira Valle, Cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el Informe Secretarial que antecede, se tiene que efectivamente el apoderado judicial del demandante LUZ STELLA SATIZABAL FLOREZ, no subsanó la demanda dentro del término concedido para ello, conforme a lo dispuesto en auto Interlocutorio No. 157 del 15 de febrero de 2022, toda vez que no presentó escrito en tal sentido.

Por lo anteriormente expuesto,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderado judicial por la señora LUZ STELLA SATIZABAL FLOREZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- y LEIDY TATIANA ANGARITA ALZATE como litis Consorte Necesario.

SEGUNDO: Devolver al demandante la presente demanda, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jaime Garcia Pardo', with a stylized flourish at the end.

JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia “Simón David Carrejo Bejarano”.
Carrera 29 N° 22-43. Oficina 105
Palmira - Valle del Cauca.**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por MARLENY CORREA TRUJILLO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES - Radicación: 76-520-31-05-001-2022-00012-00.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informándole que el apoderado judicial de la parte ejecutante, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que se abstuvo de librar orden de pago, pendiente por resolver. Sirvase Proveer.

Palmira (V), 20 de abril del 2022.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO.
Secretaria.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO SUST. N° 349

Palmira (Valle), veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).-

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se observa que, en la presente causa, quien funge como apoderada judicial de la parte ejecutante MARLENY CORREA RENGIFO, una vez notificado mediante la inserción en estado el 18 de marzo del 2022, el auto Inter No. 303 del 11 de marzo del 2022, que dispuso abstenerse de librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de la entidad demandada COLPENSIONES, en virtud del mandato conferido, Interpuso Recurso de Reposición y en subsidio de apelación contra la citada providencia.

Sin embargo, revisado el expediente, vale la pena aclarar, que la fecha de presentación del Recurso de Reposición, a través del correo institucional del despacho, fue efectuada el día **24 de marzo del**

2022 y siendo que el **Auto Interlocutorio N° 303 del 11 de marzo del 2022**, se notificó por el estado Web del Juzgado el 18 de marzo del 2022, se verifica que el citado recurso fue presentado de manera extemporánea, pues a este respecto el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social es claro en establecer la procedencia y términos para la interposición de recursos en materia del trabajo, procedimiento que de ningún manera ha sido modificado por el Decreto 806 del 2020. Es así que la citada norma textualmente expresa:

Art. 63. – El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios. Se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación, cuando se hiciere por estados.....” “Si se interpusiere en audiencia deberá decidirse oralmente en la misma....”

Significa lo anterior, que la parte ejecutante una vez notificada la providencia, esto es, el **18 de marzo del 2022** (por estado) disponía del termino de dos (2) días hábiles para atacarla por vía de reposición, es decir los días **22 y 23** de marzo de la misma anualidad, lo cual no ocurrió así, pues como se puede observar, el escrito de impugnación fue presentado a través del correo institucional del Juzgado el día **24 de marzo del 2022**, por fuera del término legal para reponer la providencia que dispuso no librar orden de pago.

Luego como subsidiariamente interpuso el recurso de apelación, el cual se presentó dentro del término legal de cinco (5) días, el Juzgado concederá el mismo en el efecto SUSPENSIVO para ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Sala Laboral, por ser procedente.

Por lo antes expuesto el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE: De darle trámite al recurso de Reposición interpuesto contra el **Auto Interlocutorio N° 303 del 11 de marzo de 2022**, a través del cual el Despacho se Abstuvo de proferir mandamiento ejecutivo de pago, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER, el recurso de Apelación, interpuesto de manera subsidiaria contra el **Auto Inter No. 303 del 11 de marzo del 2022**, el cual se concede en el efecto SUSPENSIVO para ante la Sala laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga. Se ordena remitir el expediente por la secretaria del Juzgado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO